UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO PARA NO AFECTAR LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES

NIDIA LISBETH LÓPEZ RODAS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO PARA NO AFECTAR LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NIDIA LISBETH LÓPEZ RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2015

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Msc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I:

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II:

Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III:

Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: VOCAL V: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

SECRETARIO:

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

Presidente:

Lic. Pedro Luis Marroquín Chinchilla

Secretario:

Lic. Edwin Arturo Pacheco Barco

Vocal:

Lic. Arnoldo Torres Duarte

Segunda Fase:

Presidenta:

Licda, Aris Beatriz Santizo Girón

Secretario:

Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Vocal:

Licda. Dilia Augustina Estrada García

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoria de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de junio de 2014.

Atentamente	pase	al (a) Profesional,	FRAN	KLIN TERE	ESO AZUF	RDIA M	ARROQUÍN
			, para que	proceda	a asesorar	el trabajo	de tesi:	s del (a) estudiante
	NIDI	A LISE	ETH LÓPEZ RO	DAS		, con carné	<u> </u>	200616043
intitulado <u>N</u> I	ECESID	AD DE R	EFORMAR EL ART	CULO 1027	DEL CÓDIGO	O CIVIL, DEC	CRETO L	EY 106, EN VIRTUD
DE QUE EXIST	E LIMIT	ACIÓN	DE LA RESPONSA	BILIDAD EN	CASO DE A	ACEPTACIÓ	N DE L	A HERENCIA BAJO
BENEFICIO DE	INVENT	ARIO PA	RA NO AFECTAR L	OS INTERE	SES DE LOS	ACREEDOF	RES.	

								la modificación del
bosquejo preli de tesis propu		de tema	as, las fuentes de	consulta	originalmer	nte contem	ıpladas	; así como, el título
concluida la ir técnico de la	nvestig tesis,	ación, d la meto	en este debe had odología y técnic	er consta as de inve	r su opiniór estigación τ	respecto utilizadas,	del co la reda	entinuos a partir de Intenido científico y neción, los cuadros sión discursiva, y la
								samente declarará
que no es par pertinentes.	iente d	lel (a) e	studiante dentro	de los gra	idos de ley	y otras co	nsidera	aciones que estime
Adjunto encon	trará e		e tesis respectivo	[]/			<i>\</i>	STATUTE SAN CARLOS
		L	DR. BONERGE A Jefe(a) de la Un		11/	,	ı	LESON OF SEN
Fecha de rec	epción	02		f)	de d	Ases	γγγ (/ or(a)	Booklie Jours Hundre Mourea





Lic. Franklin Tereso Azurdia Marroquín ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 02 de marzo de 2015

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho. JURIDICAS Y SOCIALES

2 8 MAYO 2015

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:
Firma:

Camacos

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Le informo que procedí a la asesoría de la tesis de la bachiller Nidia Lisbeth López Rodas la cual originalmente tenía como título: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 1027 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, EN VIRTUD DE QUE EXISTE LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO PARA NO AFECTAR LOS INTERES DE LOS ACREEDORES"; sin embargo, luego de analizarla consideré que era más apropiado que se titulara: "LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO PARA NO AFECTAR LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES", a partir de lo cual emito dictamen sobre el informe final de la misma, a partir de lo siguiente:

- a) La investigación se realizó con los criterios científicos fundamentales y la técnica jurídica para exponer los elementos que determinan las limitaciones de la responsabilidad del heredero al aceptar la herencia bajo inventario.
- b) Además, la sustentante llevó a cabo una adecuada aplicación de los métodos lógicos, comenzando con el analítico, el cual dio a conocer la importancia de la figura de la herencia; el sintético, con el cual determinó la relación entre la sucesión testamentaria y la aceptación de la herencia; además, aplicó el procedimiento inductivo, para establecer las características de la sucesión bajo beneficio de inventario, indicando, además, su fundamentación doctrinaria.
- c) La información doctrinaria y legal recopilada es de actualidad sobre el tema de la sucesión testamentaria y la aceptación de la herencia de acuerdo a la legislación civil guatemalteca. La bachiller Nidia Lisbeth López Rodas utilizó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental.
- d) La redacción utilizada por la ponente en el informe final de tesis, evidencia el conocimiento del lenguaje jurídico propio del derecho civil, del derecho sucesorio en general y de la sucesión como figura jurídica en particular.



Lic. Franklin Tereso Azurdia Marroquín ABOGADO Y NOTARIO

- e) Los objetivos trazados en el plan de investigación fueron debidamente alcanzados por la tesista, al evidenciar la relación entre la sucesión hereditaria y la aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario, así como la relación entre estas figuras y el derecho de los acreedores sobre los bienes del de cujus.
- f) El trabajo académico realizado por la tesista evidencia un importante aporte científico, lo cual resulta fundamental para la sociedad guatemalteca debido a que determina que la aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario no debe ser un mecanismo el levantamiento de bienes en perjuicio de los acreedores del testador.
- g) Existe una coherencia lógica entre lo expuesto en el cuerpo capitular y la conclusión discursiva elaborada por la tesista, lo cual es el resultado natural de lo expuesto en los cuatro capítulos desarrollados, lo que le permitió validar la hipótesis de trabajo relativa a que la aceptación de la herencia es una figura del derecho hereditario, que debe servir para separar los bienes del de cujus de los que tenga el sucesor y no un mecanismo de levantamiento de bienes en perjuicio de los acreedores del testador.
- h) Asimismo, el respaldo bibliográfico utilizado por la tesista es con información de actualidad sobre el derecho civil y el derecho hereditario, le permitió fundamentar doctrinariamente su tesis.
- i) Durante toda la revisión de la tesis, me encargué de guiar a la sustentante en las correciones, enmendaduras y ampliaciones que su investigación requería para lograr un trabajo final de corte académico.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Asimismo, expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de

la Bachiller Nidia Lisbeth López Rodas

Muy atentamente.

Lic. Franklin Tereso Azurdia Marroquín

Abogado y Notario Colegiado 7456





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NIDIA LISBETH LÓPEZ RODAS, titulado LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO PARA NO AFECTAR LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi guía, iluminarme y permitirme hoy

alcanzar esta importante meta en mi vida.

AL SEÑOR JESUCRISTO:

Por ser mi único y suficiente salvador y ser el

único camino para llegar a Dios.

A MIS PADRES:

Diego López Castellanos, por sus sabios consejos que me han servido de base para alcanzar esta meta y que aunque no pudo estar presente, sabe que mi respeto y admiración son absolutos. A mi madre Eufemia Rodas Recinos de López, por transmitirme su entusiasmo y espíritu emprendedor, así como su apoyo incondicional en todo momento, los amo mis adorados padres, este triunfo es para ustedes.

A MIS HERMANOS:

Karlenin y Mario, por estar conmigo, apoyarme y motivarme en mi camino, especialmente a Karlenin por ser un ejemplo y fuente de motivación para mi carrera.

A MI ESPOSO:

Edgar Leonel Torres Muñóz, por su incondicional y desmedido apoyo a cada instante, este triunfo también es tuyo.

A MI SOBRINA:

Ana Patricia Reyes Torres, por su carisma y afecto incondicional.



A MIS AMIGOS:

Especialmente a Edilsa Chavarría, Darwin Gamboa, Danny Monzón, Eber Macario, Javier Estrada, Sergio Max, Alex Méndez y Víctor Flores, mil gracias por su valiosa amistad, aprecio y apoyo.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. Estuardo Castellanos Venegas y Dr. Ricardo Alvarado, mil gracias por compartirme sus valiosos conocimientos y apoyarme para llegar al final de esta meta.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de convertirme en una profesional del derecho.

PRESENTACIÓN

La investigación llevada a cabo fue de tipo cualitativo porque se realizó una reflexión jurídica sobre la aceptación de la herencia bajo el beneficio de inventario. A partir de lo expuesto se entiende que la investigación corresponde al derecho civil, específicamente lo relacionado con la sucesión hereditaria, puesto que se trata de establecer los efectos de la aceptación bajo inventario sobre los derechos de los acreedores y la manera en que se debe evitar que esa figura se use en fraude de acreedores.

El estudio abarca el período de 1964 a 2014, porque se evaluó la existencia de la sucesión hereditaria y la aceptación de la herencia bajo inventario desde la vigencia del actual Código Civil guatemalteco, hasta la fecha reciente. El objeto de estudio fue la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, particularmente sus efectos sobre los intereses de los acreedores, siendo los sujetos de la investigación, las personas que han recibido como herencia bienes y definen aceptarla inventariada legalmente.

HIPÓTESIS

La figura de la sucesión hereditaria bajo beneficio de inventario, ha sido utilizada como un medio para evadir el cumplimiento de las obligaciones y para efectuar fraude de acreedores, porque en la manera en que se encuentra regulada esta figura legal permite que se le dé una inadecuada utilización.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de analizar la sucesión hereditaria bajo beneficio de inventario, así como las características de las obligaciones de la herencia y la regulación legal de ambas figuras, se encontró que esta figura ha sido utilizada como un medio para evadir el cumplimiento de las obligaciones por lo que se ha constituido en una herramienta legal para el fraude de acreedores, a partir de lo cual se estableció que la manera en que estaba regulada esta figura legal permite que se le de una inadecuada utilización, por lo que se confirmó la necesidad de reformar el Artículo 1027 del Código Civil, Decreto Ley 106 para establecer la nulidad del inventario cuando el mismo se realiza en fraude de acreedores, para lograr que los acreedores tengan la seguridad que serán pagadas las deudas que el acreedor tiene sin que la sucesión hereditaria se convierta en un obstáculo para su pago.



ÍNDICE

	Pág
Introducción	i
CAPÍTULO I	
De los bienes y los derechos reales	1
1.1. Los bienes inmuebles	4
1.2. Los bienes muebles	. 7
1.3. Derechos reales	9
1.3.1. La propiedad	9
1.3.2. Derechos reales limitados	. 14
1.4. Derecho registral inmobiliario	16
CAPÍTULO II	
2. De las obligaciones	. 19
2.1. Elementos jurídicos de toda obligación	
2.2. Características de las obligaciones	
2.3. Definición de las obligaciones	. 24
2.4. Naturaleza jurídica de las obligaciones	. 33
CAPÍTULO III	
3. Derecho hereditario	. 39
3.1. La sucesión por causa de muerte	
3.2. Importancia legal de la sucesión hereditaria	
3.3. Definición de herencia	



CAPÍTULO IV

4. Limitación de la responsabilidad en caso de aceptación de la herencia bajo	
Beneficio de inventario de inventario para no afectar los intereses de los	
Acreedores	53
4.1. Aceptación de la herencia con beneficio de inventario	56
4.2. Aspectos legales a tomar en cuenta en el beneficio de inventario	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67



INTRODUCCIÓN

El presente tema fue escogido, debido principalmente a que hasta el presente no existe ninguna tesis que aborde los efectos de la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, esta realidad motivo la presentación del mismo puesto que resulta importante realizar un estudio jurídico sobre el mismo y aportar nuevos conocimientos a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Los objetivos alcanzados se orientan a exponer la importancia de la sucesión hereditaria en el derecho civil guatemalteco; la importante función que realiza el notario en la seguridad jurídica al transmitir los bienes del de cujus y la manera en que se debe establecer la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario para no perjudicar los intereses de los acreedores.

La hipótesis que fue debidamente comprobada se orientó a establecer que Implementar la herencia bajo beneficio de inventario, en ningún momento tiene validez, si la misma fue utilizada para el levantamiento de bienes u otra forma ilegal, para afectar los intereses de los acreedores, por lo que es necesario reformar el Artículo 1027 del Código Civil, Decreto Ley 106 para establecer la nulidad del inventario cuando el mismo se realiza en fraude de acreedores.

Los métodos utilizados fueron el analítico, el comparativo, el deductivo, el inductivo, el sintético y el exegético, con los cuales se logró establecer las



principales características de la sucesión hereditaria, la forma en que la misma se realiza, sus limitaciones y regulación legal; de igual manera se establecieron los criterios doctrinarios que definen e informan a las obligaciones y lo relativo a los bienes, con su complemento que son los derechos reales sobre los mismos; mientras que las técnicas de investigación aplicadas fueron la bibliográfica y la documental.

El capítulo primero se refiere a los bienes, tanto muebles como inmuebles, así como los derechos reales que se puede fijar sobre cada uno de ellos; el segundo, aborda las características y los elementos que conforman el derecho hereditario, sus principales aspectos, así como la forma en que se regula en Guatemala; el tercero se orienta a explicar las obligaciones, la manera en que las mismas se establecen en la doctrina, sus aspectos personales y reales y su regulación legal en el Código Civil guatemalteco; por último, el cuarto capítulo se orienta a describir la necesidad de reformar el Artículo 1027 del Código Civil, Decreto Ley 106, en virtud de que existe limitación de la responsabilidad en caso de aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario para no afectar los intereses de los acreedores, para lo cual se explican los argumentos legales y doctrinarios que fundamentan la validez de la reforma legal.

En esta tesis se llevó a cabo una reflexión jurídico-legal orientada a relacionar los elementos legales que regulan la sucesión hereditaria, con los fundamentos doctrinarios del derecho hereditario.



CAPÍTULO I

1. De los bienes y los derechos reales

En esta tesis se entenderá como bienes, las cosas, corporales o incorpóreas, objeto de apropiación, constitutivas de relación jurídica, sea porque crea un derecho o una obligación legal o ambas a la vez.

Jurídicamente se clasifican de la manera siguiente:

- "Por razón de la persona a quien pertenecen: De dominio público y de propiedad privada;
- 2) Por su naturaleza: En inmuebles y muebles; corporales e incorporales; fungibles y no fungibles; consumibles y no consumibles;
- 3) Por su importancia: Principales y accesorios;
- 4) Por su existencia: Presentes y futuros; y,
- 5) Por su divisibilidad: Divisibles e indivisibles". 1

Como se puede apreciar, prácticamente todas las cosas que rodean a las personas en su convivencia diaria son bienes, sean estos inmuebles o muebles, materiales o inmateriales, por lo que existe una amplia gama de los mismos y de allí su importancia.

¹ Merino Moreno, Sandra Patricia. **Bienes muebles e inmuebles**. Pág. 1.



Los bienes de dominio público son aquellos cuya propiedad está en manos del Estado, tanto de sus entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, quienes pueden permitirle al público su uso o bien tienen un régimen especial, lo cual es entendible, puesto que si bien las dependencias públicas se deben a la población, esto no implica que todos los recursos estatales pueden ser utilizados por las personas, porque existen algunos que por su propia naturaleza deben reservarse sólo para uso exclusivo del Estado.

De acuerdo con el Artículo 458 del Código Civil de Guatemala, Decreto número 106 del Jefe de Estado, son bienes nacionales de uso público común:

- "Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada;
- Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;
- 3. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y
- 4. La zona marítimo-terrestre de la república, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley".



Estos bienes son de uso público, puesto que los clasificados en los numerales uno y dos, se refieren fundamentalmente a los que le permiten a los particulares realizar sus actividades económicas y sociales cotidianas, porque existen precisamente para facilitar el comercio entre las personas o bien se ha utilizado recursos del presupuesto estatal para realizarlas, mejorarlas o crearlas, con el fin de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la república de Guatemala.

Mientras que el Artículo 459 del mismo Código, regula que son bienes nacionales de uso no común:

- "Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio;
- 2. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley;
- 3. Los ingresos fiscales y municipales."

La restricción a los bienes, contemplada en el numeral primero, se debe a que aun cuando se permite el acceso a las personas, sea para realizar diligencias administrativas o vinculadas con los pagos de los servicios municipales, no son para una permanencia voluntaria de la ciudadanía sino espacios donde se materializa la actividad gubernamental y municipal, lo que significa que si las personas llegan con la intención de habitarlas o de permanecer indefinidamente en las mismas, limitan o impiden que las dependencias públicas cumplan con sus funciones.



Un bien de uso público deja de serlo, por ejemplo cuando se declara inhabitable debido a la antigüedad del mismo o porque sufre un daño estructural que determina su posible desplome, por lo que se prohíbe su uso, puesto que de hecho ya no puede usarse o bien porque el mismo es declarado patrimonio nacional y el uso del mismo puede dañarlo, perjudicando un bien invaluable, tal como sucedió con el Templo IV de la ciudad de Tikal en Petén, donde ya no se permite que las personas ingresen porque lo pueden dañar.

En el caso de los ingresos fiscales y municipales, es una obligación estatal limitar su uso, puesto que de permitirse que cualquier persona tenga acceso a los mismos puede generar su hurto, dejando sin recursos a las dependencias públicas y municipales, por lo que de su peso cae que debe restringirse el acceso únicamente a personal autorizado, para que este los custodie bajo su responsabilidad legal.

1.1. Los bienes inmuebles

Se entiende que los bienes inmuebles son aquellos que se encuentran en un lugar fijo por su propia naturaleza, por lo que no pueden ser trasladados a otra parte debido a sus características de fijedad; también se reputan como tales a aquellos que no pueden ser separados sin dañar o destruir el lugar donde se encuentran asentados; asimismo, se consideran como parte del mismo aún cuando no hayan surgido o sean intrínsecos a la finca, cuando se hayan para permanecer allí.



El Artículo 4456 del Código Civil, establece que: "Son bienes inmuebles:

- "El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas,
 y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;
- 2. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;
- 3. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;
- Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;
- 5. Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;
- 6. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
- 7. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca".

Al apreciar la clasificación realizada en el Código Civil sobre inmuebles, resulta interesante observar en primer lugar que las minas se reputan como tales mientras no sean extraídas, lo cual implica que al llevarse a cabo su explotación, dejan de serlo, esto implica la existencia de una interpretación estrecha de lo inmueble, porque si bien es cierto que la actividad extractiva permite obtener un bien que



puede ser trasladado, tal e caso del oro o la plata, el espacio físico donde se lleva a cabo la actividad minera no se traslada, por lo que continuará en su lugar aun cuando se cierre la mina, por lo cual debiera decirse que la mina es inmueble, pero lo que se extrae de ella no.

De igual manera, resulta interesante encontrar que al ferrocarril también se le clasifica como inmueble, a pesar que el mismo no solo se traslada de un lugar a otro, sino que puede ser trasladado de donde se encuentra a otro lugar cercano o distante; sin embargo, puede ser por el tamaño del mismo y lo dificultoso que resulta moverlo hacia otra zona o país que se le de esa denominación.

Asimismo, el Artículo 446 del Código analizado determina que: "Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran".

Por lo visto, el criterio para la clasificación establecida en el Artículo analizado es la permanencia en el tiempo a partir de la voluntad humana de dejarlos asentados en un lugar determinado; así que no solo los bienes que por su propia naturaleza no pueden ser trasladados deben considerarse como inmuebles, sino aquellos que por decisión de las personas, aunque si puedan trasladarse, van a quedarse durante un largo tiempo en el lugar donde se asentaron o bien, como los derechos reales, simbolizan a aquellos por lo que tienen la misma calidad.



1.2. Los bienes muebles

El numeral uno del Artículo 451 establece una definición de bien mueble, al contemplar que se deben considerar como tales a: "Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados".

Asimismo, define como bienes muebles a los siguientes:

- 2. "Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;
- 3. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;
- 4. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes:
- Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales,
 y
- 6. Los derechos de autor o inventor comprendidos e n la propiedad literaria, artística e Industrial".

Aquí también es interesante encontrar que se incluye como bienes muebles aquellos que encajan dentro de la definición de inmuebles, tal es el caso de las fuerzas naturales susceptibles de apropiación, puesto que si las mismas continúan en su



lugar y no pueden trasladarse como tales, no debieran ser muebles, en todo caso, el efecto de su transformación, pero no aquellas.

Por ejemplo, un río tiene un caudal de agua que es susceptible de apropiación; sin embargo, el río como tal continúa en su mismo lugar, incluso aunque se cambie de cauce, no deja de ser río y en muchos casos la apropiación se mantiene en el mismo lugar, como el caso de las hidroeléctricas, por lo que es interesante que los legisladores incluyeran en la clasificación de mueble a las fuerzas naturales.

Otro caso es el del numeral cuatro de dicho Artículo, puesto que así como los derechos reales y las acciones que aseguran a los bienes inmuebles se consideran de la misma calidad, las que se encuentran en ese numeral también debieran ser inmuebles, principalmente si sirven para comprar estos.

El numeral seis es importantísimo, puesto que se le otorga calidad de mueble a un bien inmaterial como son los derechos, pues los mismos no existen en la vida como algo tangible, lo que los hace especiales al ser susceptibles de una regulación específica por sus características particulares.

La importancia legal de diferenciar los bienes inmuebles de los muebles se debe principalmente a que los primeros tienen mayor relevancia económica que los segundos, pues la sociedad guatemalteca se ha cimentado sobre la tenencia de la



tierra, principal bien inmueble, a partir de lo cual se han creado mecanismos legales como el Registro de la Propiedad, que le permita a las personas tener la seguridad jurídica acerca de su dominio sobre los mismos; asimismo los fundos son fácilmente identificables, principalmente los que se encuentran debidamente inscritos, lo cual no sucede con los muebles, salvo los que tengan un elevado precio, tal como los vehículos y buques o las acciones de las empresas que representan una parte alícuota del capital de las mismas.

1.3. Derechos reales

Se comenzará estableciendo que un derecho real es el que tiene una persona sobre una cosa a partir de una determinada relación jurídica, siendo sus dos notas características la existencia de un poder inmediato del titular sobre el bien, lo cual puede reivindicar frente a terceros.

1.3.1. La propiedad

Los derechos reales se consideran definitivos cuando se está ante la propiedad de la cosa, en donde el dueño puede usar el bien, percibe los frutos del mismo y puede disponer libremente sobre ella; también están los limitados, que existen cuando se está ante una situación donde la persona no es el propietario, por lo que únicamente puede hacer uso de la cosa y/o aprovechar sus frutos, pero nunca puede disponer



de aquella, puesto que no es su titular; además, existen los que son de garantía, cuya existencia está ligada a un crédito, tal como la prenda y la hipoteca.

"El derecho real es una relación jurídica que se construye sobre la base de las múltiples relaciones con personas indeterminadas, por lo que, desde una perspectiva estrictamente normativa, la conducta regulada en este tipo de derechos se centra en el sujeto titular. Esta característica se aprecia claramente en todos los derechos absolutos, pues en ellos el legislador se concentra en regular la prerrogativa del titular, pero casi no prevé normas para las relaciones con los sujetos indeterminados, o estas –desde el ámbito normativo– son de mínima importancia, en tanto se reducen a fijar los deberes generales".²

De acuerdo a lo citado se entiende que la propiedad es el derecho real principal, puesto que a partir de la misma se generan una gama de actividades legales tales como derechos, obligaciones, prioridades y pretensiones, las cuales se encuentran debidamente establecidas en la regulación legal guatemalteca.

Este papel principal de la propiedad se encuentra incluso constitucionalizado, puesto que el Artículo 39 de la Constitución Política de la República, establece que: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana.

² González Barrón, Gunther. La teoría del derecho real constituida a partir de la constitución. Pág. 235.



Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos".

El carácter inherente se debe a que resulta fundamental para las personas gozar de la propiedad sobre las cosas como una forma de lograr su independencia personal, puesto que aquellos individuos carentes de bienes muebles o inmuebles pueden caer o caen fácilmente en la subordinación hacia otros que poseen varios muchos bienes, por lo que la garantía y protección constitucional busca que la libertad, también garantizada por la Carta Magna, tenga un basamento real en la norma suprema.

Asimismo, el Artículo 464 del Código Civil guatemalteco, Decreto número 106 del Jefe de Estado, regula que: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes".

"El derecho de propiedad sobre una cierta cosa es un título que constituye el fundamento de un complejo de posiciones normativas, no sujetas a límite temporal, en relación a esa cosa y frente a todos los demás. En la tradición jurídica



norteamericana se dice algo muy parecido, en tanto se considera que la propiedad es un conjunto de derechos, libertades, poderes y deberes".³

Es interesante resaltar que el autor da a entender que el término propiedad, es sinónimo de derecho real entendido ampliamente y que en esencia se trata de un sistema de resguardo legal en beneficio del sujeto titular de aquella, quien se encuentra vinculado con una gran cantidad de personas, ante los cuales puede reivindicar la cosa de la cual es dueño, lo que da como resultado que el titular tenga privilegios en relación a sus bienes, así como derechos y protección legal.

"De esta forma, el propietario puede realizar u obtener, según sea el caso:

- a) Una serie de libertades (privilegios), tales como usar la cosa, percibir los frutos, edificar sobre el terreno, entre otras, cuyo correlativo es el no-derecho de los demás sobre dichas conductas.
- b) Una serie de poderes normativos (potestades o competencias) sobre la cosa que permiten producir cambios en el estatus normativo de la cosa, tales como donar, vender o constituir una garantía sobre ella.
- c) El derecho a no ser interferido en el uso y disfrute, así como en la actuación de las libertades y poderes normativos o competencias. Correlativo a este derecho es el deber de todos los demás a no injerir sobre la cosa.

³ **lbid**.



d) Una inmunidad referida al estatus normativo de la cosa, que no puede ser alterado por los demás, en virtud de lo cual, por ejemplo, el propietario no puede ser privado de esa condición, salvo determinadas circunstancias y de un procedimiento legal. Correlativa a esta inmunidad se encuentra la incompetencia de los demás para alterar este estatus normativo".

A partir de la importancia que le dan las personas a la propiedad, los constitucionalistas guatemaltecos establecieron en el Artículo 40 de la Constitución Política las únicas causales en que se puede expropiar de la manera siguiente: "En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señala dos por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual".

Con esta normativa se garantiza el derecho de los propietarios a gozar de sus bienes sin que medidas confiscatorias de carácter político o persona de los funcionarios públicos pusieran en peligro el dominio de los bienes, por lo que debe existir un procedimiento debidamente regulado en la ley para que proceda la expropiación de los bienes a sus legítimos dueños; con lo cual se garantiza la seguridad jurídica y el derecho a gozar de la propiedad, salvo casos específicamente regulados en la ley.

⁴ **Ibid**. Pág. 236.



1.3.2. Derechos reales limitados

En la regulación legal de los derechos reales, los legisladores establecieron la existencia de otros, además de la propiedad, tales como el usufructo, el uso y la habitación, así como las servidumbres, los cuales tenían características comunes a aquella, aunque resultaban ser una modificación de la misma.

"En tal sentido, la categoría de los derechos reales se amplía con el reconocimiento de algunas relaciones tuteladas por una acción real. Estas situaciones jurídicas se consideran como variantes del dominio (propiedad), y se le concede una actio in rem como instrumento de protección, análoga a la reivindicatoria. En tal momento queda constituido un derecho real".⁵

En otras palabras, se está ante un derecho real limitado, cuando le falte una de las características esenciales del dominio sobre la cosa, principalmente la de disponer de ella, en el sentido de venderla o enajenarla, aunque tenga el goce de la misma y de sus frutos, por lo que su realidad está determinada por esa ausencia.

El Título III del Libro II el Código Civil regula el usufructo, el uso y la habitación, sin definirlos como derechos reales, pero entendiendo que los mismos son parte de

⁵ **Ibid**. Pág. 239.

aquellos; mientras que en el Título IV del mismo Libro legisla sobre las servidumbres.

"El usufructo es un derecho real que consiste en gozar de la cosa ajena, conservando su forma o sustancia y restituirla si no es fungible y si es fungible devolver igual cantidad y calidad o pagar su valor, el mismo puede ser constituido por acto entre vivos, por última voluntad y por prescripción; mientras que el uso se refiere a un derecho real que consiste en servirse de la cosa de otro o exigir una porción de los frutos que produce; la habitación también es un derecho real que consiste en habitar gratuitamente la casa de otro. En los tres casos, son derechos intrasmisibles". 6

Asimismo, el mismo Código, en el Título V del Libro señalado, establece a la hipoteca y la prenda como derechos reales de garantía, que tampoco define, por lo que los mismos se entienden como aquellos con los cuales el deudor le garantiza al acreedor el cumplimiento de una obligación civil.

"Los derechos reales de garantía son derechos reales sobre cosa ajena de características especiales y estructura muy peculiar. Consisten en un acuerdo entre deudor y acreedor, en base al cual, el primero constituye a favor del segundo un derecho real sobre una cosa propia o de un tercero para garantizarle que cumplirá la

⁶ lbid.



obligación contraída, por lo que si el deudor cumple su obligación, el derecho real que sirve para garantizarla se extingue; si la incumple, el acreedor está facultado para vender la cosa a terceros, reteniendo el precio de venta hasta el monto de su crédito y restituyendo al deudor lo sobrante. En base a este mecanismo se configuran los rasgos que identifican a estos derechos reales".

Aunque en la práctica civil guatemalteca, previo a que el acreedor venda la cosa a terceros debe llevarse a cabo un juicio en la vía de apremio, puesto que de esta manera se reduce la posibilidad que el sujeto a quien se le tiene la deuda se aproveche de esa circunstancia y venda la cosa en perjuicio del deudor, por lo que es hasta que se agota el procedimiento judicial que el juez autoriza la venta del bien, el pago al acreedor y la entrega del sobrante, si existe, al deudor.

1.4. Derecho registral inmobiliario

Aunque en algunos libros se hace mención a derecho inmobiliario, en la práctica lo que se ha desarrollado es el derecho registral inmobiliario, el cual se refiere a las normas que regulan la dependencia pública denominada registro de la propiedad, referida a la propiedad inmueble, así como a los procesos que le dan origen, la modifican, la transmiten o la extinguen, así como la publicidad registral sobre este conjunto de situaciones.

Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio. Derecho privado romano. Pág. 154.



"Este Derecho ha recibido diversas denominaciones doctrinales: a) derecho inmobiliario; b) derecho hipotecario; c) derecho del registro de la propiedad; d) derecho registral; o e) derecho inmobiliario registral".⁸

En las denominaciones descritas, la que menos se adapta al concepto es el de derecho registral, puesto que este es una rama jurídica más amplia, que en todo caso alimenta al registral inmobiliario, pero aquel es el género y este la especie, puesto que al hacerse referencia a registral sin ninguna matización, se incluyen todos los registros públicos, cada uno de los cuales se especializa en un tema, pero todos se fundamentan en los principios básicos emanados del registral.

En otras palabras, del derecho registral en general surgen los principios y fundamentos jurídicos que informan la creación y existencia del derecho registral inmobiliario, el cual sirve de telón de fondo jurídico para crear el registro de la propiedad, de acuerdo a un sistema registral específico, en donde se inscriben los bienes inmuebles y todos los actos o hechos relacionados con ellos.

"El derecho registral inmobiliario es aquél que regula de modo inmediato y primario el nacimiento, modificación, extinción y eficacia de las relaciones jurídicas registrales surgidas sobre los bienes inmuebles; así como el funcionamiento del Registro de la

⁸ **Ibid**. Pág. 12.



Propiedad Inmueble, la práctica, valor y efectos de los asientos de inmatriculación de fincas y de sus modificaciones".⁹

Se trata, entonces, de un derecho específico o de una rama jurídica determinada, orientada a informar la creación y funcionamiento de un registro de los bienes inmuebles, principalmente integrado por fincas, lo que en el caso de Guatemala, se trata del Registro General de la Propiedad, el cual se encuentra regulado en el Libro IV del Código Civil guatemalteco, desde el Artículo 1124, hasta el Artículo 1250 inclusive.

⁹ Chico y Bonilla, Antonio. Derecho registral y bienes inmuebles. Pág. 72.



CAPÍTULO II

2. De las obligaciones

Se entiende por obligación una situación donde la persona se ve forzada a hacer o no hacer algo, lo cual puede surgir de una imposición moral o legal, pero que conlleva llevar a cabo algo que no necesariamente se hace de manera voluntaria, pero, en todo caso, lo que en esta tesis interesa es el carácter legal de la misma, puesto que es un vínculo jurídico normalmente entre dos personas particulares, en donde una de ellas da, hace o deja de hacer para la otra.

En el Artículo 1319 del Código Civil regula que toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa; mientras que en Artículo 1320 regula que: "La obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio. El deudor es responsable, asimismo, de su conservación, hasta que verifique la entrega".

Es decir que dar o entregar son sinónimos, por lo que se trata de la transferencia obligada de una cosa del que la da a quien la recibe, lo cual implica que quien se deshace por obligación de la misma deja de poseerla o tener el dominio sobre ella, puesto que se lo traslada a quien se la entrega.



2.1. Elementos jurídicos de toda obligación

Como mínimo, para que surja a la vida jurídica una obligación debe haber dos sujetos, denominados deudor y acreedor, quienes establecen un vínculo o relación legal que los vincula de una manera aceptada por el ordenamiento jurídico-legal de un país, en donde el deudor u obligado no puede quebrar la relación legal de deuda u obligación sino es cumpliendo con la prestación a la que se comprometió.

"Deudor y acreedor deben ser personas determinadas, debe establecerse quien tiene derecho a reclamar el beneficio de la obligación y quien está en la necesidad jurídica de soportar el gravamen que impone. En todo caso, la determinación, particularmente del acreedor, debe existir al momento de ejecutarse la obligación, y no necesariamente al nacer ésta (como ocurre tratándose de los títulos al portador, como acontece con el que reclama el pago de un boleto de lotería o del kino; y en el caso de aquél que encuentra una especie perdida y reclama la recompensa ofrecida por su dueño)". 10

Esto quiere decir que el objeto de la obligación o deuda, se refiere a que el deudor debe llevar a cabo, en favor del acreedor, una determinada prestación, sea esta positiva de dar o hacer o bien una negativa, consistente en un no hacer.

20

¹⁰ Orrego Acuña, Juan Andrés. **Teoría general de las obligaciones**. Pág. 1.

En el caso guatemalteco, las obligaciones se encuentran reguladas en el Libro V del Código Civil, en donde se regula a estas, sus modalidades y efectos, el incumplimiento de las mismas, su extinción, las que provienen por contrato, de hechos lícitos sin convenio y aquellas que proceden de hechos y actos ilícitos, sobre lo cual se tratará el presente capítulo.

2.2. Características de las obligaciones

Todas las personas mayores de edad, así como las jurídicas, de manera permanente crean y extinguen obligaciones, aunque es una realidad que pasa inadvertida, porque las mismas se insertan en las actividades diarias de la vida mundana, de ahí que normalmente pasan desapercibidas; por ejemplo, cuando se lleva a cabo la compra de los víveres de uso diario o bien al utilizar un transporte público como el servicio de camionetas; sin embargo, si a partir de estas actividades se tiene como consecuencia un daño a la integridad física, surgen o entran en juego los procedimientos legales para la responsabilidad en contra de terceros.

"El derecho de obligaciones, por otra parte, se aplica a todas las ramas del derecho civil, llámese derecho de personas, derecho de familia, derecho de sucesiones o derechos reales, aunque sus preceptos están estrechamente vinculados a las denominadas fuentes de las obligaciones. Pero el derecho de obligaciones no se agota dentro del propio derecho civil. Él es mucho más amplio y se aplica, en rigor, a



las demás ramas del derecho, llámense derecho tributario, derecho de trabajo o derecho mercantil". 11

A partir de lo expuesto se entiende la importancia y trascendencia que tiene el derecho de obligaciones, puesto que aun cuando el mismo forma parte del derecho civil, trasciende lo puramente civil para incursionar en otras ramas del derecho, en donde, a partir de la especialidad, surge una obligación penal, una laboral, una mercantil y hasta una administrativa.

Sin embargo, es un hecho que en la teoría general de las obligaciones la que predomine sea la civil, puesto que históricamente ha sido esta quien le da sentido a esa figura jurídica, teniendo, por eso, mayor regulación y estudio doctrinario que las de otro tipo.

"El Derecho Romano conserva influencia considerable en el derecho de obligaciones. Ello se explica por dos razones: la primera, porque las obligaciones y contratos constituyen la parte más abstracta de las instituciones civiles, aquellas cuyos caracteres difieren menos de un pueblo a otro; mientras que otras materias de derecho civil, como la organización de la familia, los regímenes hereditarios o la propiedad, tienen en cada país características y modalidades propias. y la segunda.

¹¹ Osterling Parodi, Felipe. Las obligaciones. Pág. 16.



porque los jurisconsultos romanos, al elaborar la teoría de las obligaciones, alcanzaron el más alto grado de sabiduría y de perfección". 12

Lo citado no implica que se deba entender que el derecho o teoría general de las obligaciones sea algo estático o que lo regulado sobre obligaciones, así como la teoría moderna sea una continuidad pasiva del derecho romano, sino que se ha enfrentado a cambios profundos, desde la visión romanista que en las mismas cabía que el deudor pudiera ser utilizado como objeto de pago hasta la visión moderna en donde lo que está en juego son los bienes y no la persona, lo cual evidencia el gran camino recorrido por esta institución principalmente civilista.

"La causa de la obligación es, pues, un elemento distinto al consentimiento y al objeto. La causa de la obligación es la razón por la cual asume su obligación el contratante. Donde más se percibe la causa de la obligación es en los contratos de prestaciones recíprocas, porque ella explica la interdependencia existente, al tiempo de su formación, entre dichas obligaciones. Si en esta clase de contratos las obligaciones no pueden nacer la una sin la otra, es decir, si existe interdependencia en el momento de la formación del contrato, es porque la causa de la obligación de una de las partes está constituida por la obligación asumida por la otra parte". 13

¹² **Ibid**. Pág. 15. ¹³ **Ibid**. Pág. 37.



Lo expuesto por el autor citado, implica que debe estarse claro de la razón última o el fin perseguido por los interesados al crear la obligación; así como del origen o causa que le da vida al contrato, lo cual responde a los motivos que tenga el deudor o el acreedor para contratar.

Esto significa que la causa como tal, resulta siendo el factor esencial de la existencia del contrato o de la obligación, aunque resulta posible legalmente no darle importancia, pero eso no evita que continúe existiendo.

2.3. Definición de obligaciones

Se entiende por obligación la declaración o acto voluntario que consista en dar una cosa, hacer algo o no hacer ese algo, obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa; es decir, que su principal características es que contenga una acción producto de la libre decisión de la persona que se compromete, por lo que no debe haber error, dolo, simulación o violencia, puesto que si se encuentra presente alguna de estas situaciones, lo expuesto por la persona puede ser anulable.

El Artículo 1319 del Código Civil guatemalteco regula que "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa".



Lo regulado implica la existencia de una relación jurídica-legal, así como el derecho que tiene el acreedor para exigirle al deudor que cumpla lo ofrecido, sea de manera positiva a partir de dar o hacer y lo negativo que es no hacer.

"La obligación también es sinónimo de deber, y este deber comprende tanto a las obligaciones imperfectas como a las perfectas. Se llaman obligaciones imperfectas a aquellas respecto de las cuales no somos responsables sino ante Dios, por su carácter eminentemente moral. En cambio, las obligaciones perfectas son aquellas que otorgan el derecho para exigir su cumplimiento. Para el Derecho de Obligaciones, lo importante son las llamadas obligaciones civiles; es decir, aquellas que generan un vínculo requerido para su cumplimiento o ejecución, vínculo que debe existir entre personas determinadas o determinables. Por tanto, una obligación civil no es cualquier tipo de deber, ya que este deber corresponde a un vínculo o relación jurídica". 14

De acuerdo con lo expuesto, se trata de entender que la obligación generada por el deudor, no es sino una deuda a la que este se compromete, lo cual a su vez se convierte en un derecho para el acreedor quien puede exigir que el sujeto pasivo de la obligación de, haga o no haga para lograr liberarse de la misma; en donde lo fundamental es la posibilidad del sujeto activo de actuar coactivamente para hacer

¹⁴ Osterling Parodi, Felipe. **Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones**. Pág. 660.



que quien le debe le cumpla con hacer efectiva la obligación, para lo cual puede recurrir a los tribunales para que estos usen el poder del Estado en contra del deudor.

"La definición etimológica de la palabra obligación genera la idea de sujeción o ligamen, ya que ella liga o ata al deudor, exigiéndole realizar una actividad a favor de su acreedor. En realidad, en todos los análisis de las leyes, trabajos de jurisconsultos romanos u obras de escritores modernos, encontramos que la obligación es considerada como un vínculo jurídico. Por ello, la obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores), para dar, hacer o no hacer algo". 15

Se entiende que las obligaciones pueden ser individuales o colectivas, lo cual implica que puede haber un solo deudor y un acreedor o varios deudores hacia un mismo acreedor o varios acreedores de un mismo deudor, lo cual no determina a la obligación como tal, sino las formas que la misma adopta, pues su no esencial es la relación o vínculo jurídico entre ambas partes de la obligación donde uno está obligado a dar, hacer o no hacer una cosa y otro tiene el derecho de exigir que se lleve a cabo el cumplimiento voluntario o forzado de esa obligación.

¹⁵ **lbid**.



"Algunos tratadistas han llegado a sintetizar el concepto de obligación a la relación entre dos patrimonios, desapareciendo al acreedor y al deudor. Esto resulta una verdadera exageración. Nosotros compartimos el criterio de los ilustres juristas franceses, porque son los seres humanos quienes adquieren las obligaciones jurídicas. Lógicamente, las personas responderán con su patrimonio, pero esto es un efecto y no una causa. Resultaría absurdo despersonalizar el Derecho, ya que éste se encuentra integrado principalmente por relaciones humanas y, ocasionalmente, entre personas jurídicas, pero compuestas por seres humanos". 16

En esta tesis también se considera que los patrimonios son secundarios, puesto que la obligación surge de una declaración de voluntad, lo cual únicamente la puede realizar una persona, individual o jurídica, por lo que los bienes se convierten en un posible medio de cumplir con la obligación pero nunca su origen.

"También puede tratarse de encontrar una definición amplia de la palabra obligación, y referirse a ella como el vínculo o sujeción de la persona, no importando el origen de la obligación. Así, pueden incluirse dentro de ese concepto a las obligaciones llamadas morales y a aquellas establecidas por las normas jurídicas. Pero, en realidad, desde una óptica jurídica, se trata de concentrarse en estas últimas, señalándose como indispensable, además, que nazcan de relaciones personales y que tengan contenido patrimonial.

¹⁶ **Ibid**. Pág. 662.



Siguiendo lo citado, se entiende que al hacer una declaración de voluntad sobre dar, hacer o no hacer una cosa, la acción individual del compromiso se encuentra vinculada o alrededor de un bien mueble o inmueble, lo cual es la materialización de las cosas abstractas, siendo su condición esencial que se encuentren en el comercio de los hombres, para que la voluntariedad tenga sentido.

"En sentido técnico, se define a la obligación como la relación jurídica en virtud de la cual una persona, llamada deudora, debe una determinada prestación a otra, denominada acreedora, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla. Además es frecuente que se utilice la palabra obligación para indicar sólo uno de los aspectos de la obligación: el aspecto pasivo de la relación, es decir el deber del deudor, el débito; o el aspecto activo, que es el derecho o la pretensión del acreedor, o sea el crédito. Pocas veces se utiliza la palabra obligación para expresar la causa generadora de la relación obligacional". 17

Lo expresado en la cita se puede entender que la obligación es una relación jurídicolegal por la que una persona, que se llama acreedora, tiene el derecho de exigir a la denominada deudora, el cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer; es decir, el cumplimiento de prestaciones positivas o negativas.

¹⁷ Ibid.



En otras palabras, el acreedor, como persona que tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una acción positiva o negativa de una persona, tiene un derecho de crédito; mientras que el deudor tiene una deuda que debe cumplir, por lo que esa relación legal implica la existencia de una deuda que debe ser saldada de manera voluntaria o coactivamente.

"El crédito es el derecho que compete a una persona (el acreedor) contra otra persona determinada (el deudor), para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero. El acreedor podrá obtener la satisfacción de ese interés: sea mediante el cumplimiento, voluntario o coactivo, de un acto o de una omisión del deudor, sea mediante la acción que la ley autoriza ejercer sobre el patrimonio del deudor. La obligación, con respecto al deudor, es un deber jurídico calificado. Por el género inmediato al que pertenece, la obligación puede ser definida como un deber". 18

Esto significa que la noción de obligación implica la condición en la cual el obligado tiene que ajustar su conducta a las órdenes contenidas en una norma legal o en una de carácter individual, porque cualquier obligación significa un deber, aunque no todo deber significa una obligación, porque si la misma es una de carácter civil es una orden legal y no moral, pues su incumplimiento significa la posibilidad del

¹⁸ Emiliani Román, Raimundo. **Conferencias de obligaciones**, Pág. 3.



acreedor a acudir ante el órgano judicial correspondiente para garantizar su cumplimiento.

Por eso es que en las obligaciones de carácter civil, es importante únicamente el resultado que la actitud del deudor, porque la misma es personal lo cual implica que no puede ser cobrada a un tercero aunque el mismo sea familiar del sujeto pasivo de la deuda.

"El término obligación no es exclusivo del Derecho, sino se aplica a todas las actividades de valor del hombre, para designar las necesidades de una determinada conducta humana, con el objeto de lograr un determinado fin de la naturaleza de la actividad de que se trata. Así, podemos hablar de obligaciones sociales, religiosas, políticas, morales, jurídicas, económicas, etc. Explica que cada una de estas actividades tiene sus propias normas, desarrollos y finalidades, que comprometen la conducta humana, esto es, que imponen obligaciones". 19

Como se puede apreciar, el concepto obligación se orienta a la mayor parte de las ramas jurídicas pero también a la moral y a esferas contables, por lo que se usa de manera amplia en todas las actividades humanas; sin embargo, el significado de cada una varía bajo las características de casa caso, aunque todas significan que debe asumirse una actitud determinada para cumplir con la misma.

¹⁹ Ibid.

"Pero los deberes jurídicos no son obligaciones civiles, porque el deber es el imperativo general de hacer o no hacer algo, y la obligación es el crédito de una deuda. En resumen, la palabra obligación es utilizada en todas las actividades de valor del hombre, para señalar que tiene que observar una determinada conducta para la consecución de un determinado fin. Siempre que la conducta humana esté así dirigida hacia un fin, se dice que dicha persona está obligada y que tiene esa obligación".²⁰

Manteniendo estas ideas, se entiende que las obligaciones en todas las ramas jurídicas y en lo económico se tratan sobre aspectos similares, pero son diferentes entre ellas a partir de sus particularidades en cada área académica y la forma que la misma asume, así como la manera de cumplirla, puesto que en esencia las condiciones para que surjan a la vida jurídica, independientemente de la rama que sea, y en las demás esferas tienen similitud.

"Es por ello que las relaciones y deberes jurídicos, que son obligaciones en el sentido universal pragmático, no pueden confundirse con la obligación civil, ya que ésta posee un contenido específico que la diferencia de otras nociones, que es la vinculación jurídica entre acreedor y deudor, que constriñe a éste a una determinada prestación, facultando al acreedor a exigirla coactivamente en caso de

²⁰ **Ibid**. Pág. 5.



incumplimiento, en la cual existe la obligación como una situación bipolar que se encuentra conformada por el deudor y por el acreedor".²¹

En consecuencia, se trata que al acreedor, titular de un derecho subjetivo o a un crédito, se le garantiza la posibilidad de exigir al deudor lo que éste le debe a aquel, por lo que en caso de incumplimiento, el acreedor está investido de una serie de facultades para defender sus intereses; caso contrario sucede con el deudor, porque este es el sujeto de un deber jurídico, que le impone la observancia de un comportamiento debido y, en caso contrario, deberá soportar las consecuencias de su falta.

"Por otra parte, se puede entender que la obligación sirve para designar toda conexión, correspondencia o comunicación entre los seres vivientes. Cuando los hombres se relacionan entre sí, cada vínculo establecido entre ellos constituye una relación social. Esta relación social es el supuesto de hecho de la norma y, como resultado de la regulación de que es objeto, se convierte en relación jurídica. La relación jurídica queda configurada cuando el Derecho objetivo capta una relación entre personas, establecida para la consecución de fines considerados dignos de tutela, y le atribuye a una (o varias) de ellas un poder y le impone a otra (u otras) el deber correlativo".²²

²¹ Cazeaux, Pedro. Compendio de derecho de las obligaciones. Pág. 5.

²² lbid.



Como se puede apreciar, este vínculo que el derecho legaliza genera una relación de deber-derecho apoyado por el orden legal vigente, puesto que el derecho aquí emanado solo lo puede hacer valer una persona, el acreedor, frente a un tercero específico, el deudor, quien debe colaborar para lograr la satisfacción de la demanda del sujeto activo de esta relación, porque de todas maneras se enfrenta a la situación de tener que satisfacer el cumplimiento de lo que se obligó so pena de ser obligado a hacerlo.

2.4. Naturaleza jurídica de las obligaciones

Como se apuntó, la característica central que define la existencia de una obligación es la presencia inevitable de un deudor obligado a dar, hacer o no hacer alguna cosa y acreedor quien es el beneficiado del compromiso del sujeto pasivo.

"Es fundamental que en toda obligación haya un sujeto activo y un sujeto pasivo, lo que permite poner de relieve el predominio humano sobre los elementos materiales. Esta reciprocidad, deuda y crédito, corresponde a la misma prestación. Entre los dos requisitos, encontramos una verdadera equivalencia jurídica. Y ambos conceptos se encuentran vinculados entre ellos, mediante una relación jurídica exigible y con consecuencias patrimoniales, al menos para el deudor". ²³

-

²³ **Ibid.** Pág. 17.

Por lo expuesto, se parte que la ley reguladora de la materia además de establecer los compromisos legales del deudor y los derechos que le asisten al acreedor, también establece los criterios que permiten hacer realidad el cumplimiento a través de definir los mecanismos jurídicos para llevarlo a cabo. Es decir, le brinda al sujeto activo los medios para accionar sus pretensiones, para que el juez de instancia, luego de llevar a cabo el juicio autorice la ejecución forzada, puesto que sin este respaldo legal, el deudor sería quien determinara, a partir de su voluntad si cumple o no su obligación, por lo que esta relación legal, dejaría de ser tal para convertirse en una relación moral de buena voluntad, de acuerdo a los valores y principios morales del deudor.

"La pretensión es el derecho a demandar el cumplimiento de una determinada acción u omisión. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la prestación que cabe exigir frente al deudor constituye una pretensión. El carácter primario del crédito no lo constituye la pretensión; es decir, la posibilidad de realizarlo, sino el derecho inherente a la prestación, que es el reverso del estar obligado del deudor ante el acreedor".²⁴

En otras palabras, la deuda contiene aspectos legales que van más allá de la pretensión, porque legalmente, la norma civil que regula las obligaciones obliga a su vez al Estado a garantizar el derecho del acreedor a demandar judicialmente el

²⁴ **Ibid**. Pág. 19.



cumplimiento de los créditos que tiene derecho a cobrar; por eso es que al plantearse la demanda, comienza un proceso que, al dársele la razón al sujeto activo, finaliza en la condena del deudor al que le realizan una ejecución forzosa, para que responsa de su obligación con su patrimonio si es necesario.

Este compromiso del deudor se encuentra regulado en el Artículo 1329 del Código Civil donde se establece que: "La obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento".

"Al definir la obligación, se encuentran sus tres características esenciales: la obligación es un vínculo de derecho de naturaleza pecuniaria y que se integra entre personas. Por ser la obligación un vínculo de derecho, se considera que estar ligado es tanto como estar obligado, porque por lo general, el acreedor puede recurrir a la fuerza pública para compeler al deudor. Por lo que la obligación se encuentra dividida en dos elementos: la deuda y el débito, como el deber jurídico que impone el cumplimiento de una prestación, el pago, por lo que si el pago se realiza, la deuda desaparece. Pero, a su turno, el débito aparece cuando la obligación se incumple, porque es la coacción que permite al acreedor pasar a la ejecución forzosa y dirigirse contra la persona o la cosa que responde de la deuda". 25

²⁵ Larenz, Karl. **Derecho de Obligaciones**. Pág. 28.



Lo anterior ocurre, porque la obligación es un derecho que puede ser medido en dinero, aunque la misma siempre es en sí misma un vínculo entre personas donde se crea una relación obligatoria que puede ser civilmente exigible; es decir que la ley civil permite o ampara al acreedor exigirla legalmente.

"La obligación reposa en una relación de dependencia. El deudor, en lo referente al cumplimiento de la prestación que le incumbe, está sometido al acreedor. La libertad del primero, de cierta manera, resulta limitada por el segundo. Si no existiera esta sujeción, la obligación sería ineficaz, pues, en caso de renuencia por parte del obligado, el interés del acreedor no podría satisfacerse. De ahí que para garantizar el respeto de las obligaciones, la ley otorgue a los titulares de un derecho de crédito medios de coerción encaminados a lograr que el deudor cumpla con sus deberes". 26

Este derecho de crédito lo puede ejercer el acreedor únicamente en contra de la persona o las personas obligadas, de ahí su carácter personalísimo, puesto que no puede exigírselo a terceros aún cuando estos tengan vínculos familiares o económicos con la persona obligada; sin embargo, lo que si puede suceder es que un tercero interesado en que el sujeto pasivo deje de ser tal, sea un familiar, amigo o un individuo con un interés particular y específico, puede satisfacer la obligación y dejar satisfecho al acreedor, rompiendo con esto el vínculo jurídico porque ya no existe obligación.

²⁶ **lbid**.



Por eso es que el Artículo 1380 del Código Civil regula que: "El cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero, tenga o no interés y ya sea consintiendo o ignorándolo el deudor".

Aunque es de aclarar que aun cuando pague un tercero o el deudor mismo, debe ser sobre la cosa que se le debe al acreedor, puesto que de no ser así este puede rechazar el pago y la obligación continuar vigente, porque debe pagársele en la forma en que se acordó.

"La deuda jurídica del deudor otorga al acreedor el derecho de apremio. Aquí encontramos una gran diferencia con la obligación moral, cuyo cumplimiento forzado repugna. Pero la obligación jurídica es, al mismo tiempo, moral. La conducta del deudor, por lo tanto, puede ser evaluada desde dos puntos de vista: el de la obligación jurídica, mediante la cual se permite el constreñimiento al deudor para que pague, pues lo que se busca es la satisfacción del crédito del acreedor; mientras que la obligación moral se refiere al mérito o demérito de la conducta del obligado". 27

Se encuentra, entonces, que la naturaleza jurídica de la obligación es eminentemente civil, de la que surgen deberes para el deudor y derechos para el acreedor, los cuales puede llegar a exigir que se le satisfagan aunque sea de manera obligatoria a partir de orden de juez competente, si así es como procede.

²⁷ **Ibid**. Pág. 31.





CAPÍTULO III

3. Derecho hereditario

El derecho hereditario o sucesorio, es el que tiene como objeto de estudio las doctrinas y las leyes materiales y adjetivas relacionadas con los derechos y obligaciones de una sucesión por causa de muerte.

"La transmisión de los bienes de las personas que mueren a otra u otras personas actualmente vivas, tiene varios fundamentos o causas. En primer término, se halla la institución de la propiedad privada como derecho perpetuo; en segundo lugar, la institución misma de la familia; por otra parte, la autonomía de la voluntad de los particulares en la disposición de sus bienes; y, finalmente consideraciones de orden político y social".²⁸

3.1. La sucesión por causa de muerte

La importancia jurídica de la sucesión es que la misma abarca aspectos familiares, económicos y a veces hasta políticos, porque de acuerdo al régimen de un país, se permitirá la transmisión de los bienes debido al fallecimiento del propietario a quien

²⁸ Echeverría Esquivel, Mario. Compendio de derecho sucesoral. Pág. 21.



este haya designado, como sucede en los países capitalistas o bien se adjudiquen al Estado como sucede en los países socialistas que aún quedan.

"Etimológicamente sucesión significa reemplazar a una persona fallecida; sustituir un sujeto a otro en la titularidad de unos derechos y obligaciones; entrar en lugar de otro o tomar el lugar de otro. También suele emplearse en expresión de diferentes sentidos, tales como fenómeno sustancial en virtud del cual una persona sustituye a otra en una relación jurídica, debido a ciertas causas, como sinónimo de herencia o de sucesión". ²⁹

En el caso guatemalteco, la sucesión hereditaria se encuentra regulada en el Libro Tercero del Código Civil, desde Artículo 917 hasta el Artículo 1123, en los cuales se encuentra el Título I que se refiere a la sucesión en general, con aspectos tales como la incapacidad para suceder y de la representación hereditaria; el Título II que regula la sucesión hereditaria, la forma de los testamentos, la revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias, sobre la herencia condicional y a término, de los legados, de la aceptación y renuncia de la herencia, así como lo relativo al albacea; mientras que el Título III regula lo relacionado a la sucesión intestada, la partición de bienes hereditarios, así como la rescisión y nulidad de esa partición.

²⁹ Ibid.



"Las normas que gobiernan la reglamentación sustancial sobre el derecho sucesoral pueden ser de tres (3) clases: Normas Imperativas, Supletivas y Mixtas. Las impositivas o imperativas, son las que tiene que obligatoriamente cumplirse o respetarse, como son las que reglamentan las exigencias formales de los testamentos, los requisitos para suceder y la partición de la herencia". 30

Por aparte, las supletorias (o supletivas como escribe el autor citado), se refieren a las que complementan o sustituyen la voluntad del que ha establecido testamento; mientras que las mixtas se refieren a las que regulan aspectos impositivos y supletorios; siendo importante establecer que las mismas son retrospectivas porque se han elaborado para que comiencen a actuar al fallecimiento del que dejará la herencia, pero también son ultractivas, puesto que al fallecer el de cujus, las regulaciones sobre la sucesión se imponen a leyes anteriores a su muerte.

"Las leyes sucesorales se aplican al tiempo en que murió el testador regulando la incapacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos, por eso la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo excepciones legales. Territorialmente debe iniciarse el proceso de sucesión ante el juez competente (El del último domicilio), es decir, ante el juez civil

³⁰ lbid.



municipal o el juez de Familia según sea de mínima o menor cuantía: o de mayor cuantía". 31

El numeral i del Artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: "En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante". Asimismo, regula que en la adjudicación y partición de una herencia o legado se debe aplicar la misma regla.

Por aparte, el Artículo 923 del mismo Código regula que: "La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República".

Asimismo, el Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107 del Jefe de Gobierno, establece que: "La competencia en los procesos sucesorios, corresponde a los jueces de Primera Instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al juez de Primera Instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al juez de Primera Instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido. Ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier

³¹ Echeverría Acuña, Mario. **Derecho sucesorio**. Pág. 76.



manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no esté firme la partición hereditaria".

Mientras que el Artículo 451 del mismo Código regula que: "El juez competente lo es para todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del causante, así como para entender en todas las reclamaciones que se pudieran promover respecto del patrimonio relicto. En los juicios pendientes al abrirse la sucesión, se suspenderán los términos por el tiempo necesario para que los autos pasen al juez competente y la sucesión se halle legalmente representada. Sin perjuicio de los trámites del proceso sucesorio, los juicios pendientes y los que se promueven por o contra la mortual, se tramitarán en legajo separado".

Estos Artículos citados evidencian que las normas en materia sucesoria son obligatorias, además, los mismos tienen un carácter personal, porque las mismas regulan las relaciones sucesorias que surjan luego del fallecimiento del dueño de los bienes a suceder.

3.2. Importancia legal de la sucesión hereditaria

El inicio de la sucesión hereditaria es muy importante porque su comienzo permite determinar la validez de las disposiciones testamentarias; establecer acciones contra el testamento si procede; determinar los llamados a suceder y la representación



hereditaria; establecer la representación hereditaria; proceder a la aceptación o repudiación de la herencia; determinar la relación de representación o transmisión entre los presuntos herederos; conocer la masa hereditaria y activar el derecho de los acreedores para hacer valer sus acreedurías hereditarias.

Esto va acompañado de aspectos vinculados con la precisión de los presuntos herederos y legatarios con derecho a suceder; la cuantía de los haberes y las obligaciones que dejó el fallecido; la administración del patrimonio hereditario, por un albacea o por los propios herederos; así como la manera en que se deben distribuir los bienes, derechos y deudas de la herencia.

"En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de un difunto, una herencia y de un asignatario o heredero. Debe tenerse en cuenta que toda persona tiene un asignatario que puede ser su cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto de Bienestar Familiar, y que toda persona debe dejar un herencia por cuanto debe tener un patrimonio (aunque este estuviera compuesto exclusivamente por sus enseres personales); pero se concluye que lo que determina efectivamente la sucesión es, la muerte del causante; la sucesión tiene por objeto la distribución de la herencia, por lo que es necesario que existan los tres elementos para que nazca la sucesión mortis causa y sus efectos". 32

³² **Ibid**. Pág. 78.



De lo expuesto se encuentra que la sucesión tiene un contenido eminentemente individual, porque aun cuando haya fallecido en comorencia, porque en este caso, cada difunto implica un bien relicto particular, aun cuando ambos muertos le hereden a las mismas personas, resultan siendo dos sucesiones diferentes, porque el patrimonio o masa hereditaria es una sola, la cual comprende todos los bienes, derechos y deudas dejados por el de cujus.

"El deceso de una persona como hecho jurídico natural, desencadena una serie de consecuencias jurídicas de gran trascendencia en la vida del derecho, pues al registrarse la apertura de la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por ministerio legal, queda radicado en cabezas de sus herederos. Es apenas obvio que la ley señale, la manera como se ha de proceder, mientras la masa herencial está ilíquida hasta el momento en que es liquidada y distribuida entre los causahabientes".³³

Por eso es que el Artículo 917 del Código Civil establece que: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

³³ lbid.

Los herederos, pueden heredar a titulo universal o singular, según el caso, denominándose la primera herencia y la segunda legado, pero, independientemente en la calidad que se herede, en ningún caso el que hereda universal o singularmente está obligado a responder por las deudas y cargas de la herencia con su patrimonio, sino únicamente con los bienes de esta.

Lo importante de la figura del heredero y/o del legatario es que este únicamente lo será hasta la muerte del causante, puesto que este es el requisito indispensable para que aquel surja a la vida jurídica, de lo contrario, mientras que viva, solo habrá expectativas de ser presunto legitimario, lo cual el dueño de los bienes puede variar de acuerdo a su voluntad.

"Si es evidente que la condición de hijo se origina en el hecho mismo de la generación y que en ella radica la calidad de legitimario con que la ley llamará al hijo a heredar a su padre o a su madre en el instante en que aquél o ésta fallezca, no es menos cierto que el carácter de heredero en el descendiente no quedará constituido sino en el momento mismo de la muerte del causante. Sólo entonces se consolidará en el hijo su calidad de heredero forzoso o legitimario y entrar a ejercer todas las facultades que al heredero confiere la ley en relación con el patrimonio relicto". 34

³⁴ Valencia Zea, Arturo. **Derecho civil. De las sucesiones**. Pág. 29.

Lo importante de lo citado es que mientras el causante esté vivo, el supuesto heredero no tiene derecho alguno sobre los bienes de aquel, ni tampoco puede obligarlo a dar, hacer o no hacer determinada acción sobre el patrimonio, puesto que el causante sigue siendo dueño del mismo, por lo que el presunto legitimario ni aunque esté seguro de suceder en todo los bienes en calidad de heredero puede imponer legalmente ninguna decisión sobre el propietario de los bienes.

Tampoco puede el presunto sucesor hacer nada contra el testamento donde se le desherede, porque la calidad de propietario continúa mientras viva el causante, por lo que este puede hacer con sus bienes lo que sea su voluntad, la cual no puede obligársele a cambiar coactivamente porque será un acto nulo de pleno derecho.

Lo herederos universales podrán serlo de manera voluntario cuando el causante deja su herencia en testamento; forzada, cuando la ley obliga a que se tengan por herederos a los hijos póstumos o nacidos después de hecho el testamento; abintestato, cuando no exista testamento o este se declara nulo; testamentarios, cuando el testamento existe y cumple con todos los requisitos de ley; legatarios considerados como herederos, lo cual sucede cuando el de cujus dejó toda su herencia en legados; así como por estirpe o por cabezas, que implica el derecho que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante.



3.3. Definición de herencia

La herencia comprende todos los bienes, derechos y deudas que deja el causante a sus herederos o legatarios, para su aceptación o repudió, sea que dejara testamento legalmente válido o bien quedaron los bienes intestados.

"Existen varias clases de herencias o acervos hereditarios:

- El común o bruto, todos los bienes que deja el muerto, sin consideración de cuales son de su propiedad y cuáles son los sociales;
- 2. El ilíquido, después de liquidada la sociedad conyugal, los bienes, derechos y deudas que quedan; y
- 3. El líquido o partible, es el que queda, después de pagadas las bajas o deudas de la herencia".³⁵

Es de tomar en cuenta que la herencia es entendida de manera material cuando se corresponde con la masa hereditaria en sí, mientras que inmaterialmente se visualiza en función de los derechos que los herederos y/o legatarios tienen sobre todos los bienes dejados por el finado, pero en ambos casos funciona la posesión legal y la efectiva de la herencia, cuando han sido determinados los sujetos que están llamados a suceder por testamento o por sucesión intestada.

³⁵ **Ibid**. Pág. 30.

Cuando la herencia es por sucesión intestada, antes de la posesión definitiva de la herencia se presenta la legal donde los presuntos herederos entran a administrar la herencia o bien aceptan individualmente la posesión de sus derechos, pero como no se sabe todavía a ciencia cierta quienes son los verdaderos sucesores, esta posesión es de la masa hereditaria en general, puesto que no se ha definido individualmente la parte real que le corresponde a cada uno.

"La posesión legal no es más que una ficción del derecho según la cual la ordinaria que venía siendo ejercida por el causante sobre los bienes integrantes de su patrimonio continua siéndolo por sus herederos sobre la comunidad herencial, una vez fallecido aquel y sin solución de continuidad. De tal manera que la apertura de la sucesión no expresa otra cosa que mutación de la posesión del causante inmediatamente después de su muerte, al heredero; claro está, dentro de las características propias de la posesión legal". 36

Esto significa que mientras no se resuelva la situación de los herederos reales y la cuota específica que le corresponde a cada uno, todos tienen la posesión material de los bienes relictos, reputándoseles como presuntos dueños, mientras que un tercero no justifique serlo por un testamento legalmente válido o bien se apersone reivindicando una parte de la herencia o un derecho de legado.

³⁶ Ibid

"La ley ha consagrado expresamente la posesión legal del heredero, quien sin cumplir requisito alguno, sin animus o sin corpus, o sin ambos elementos, de pleno derecho entra a poseer la herencia, aun sin saberlo, desde el momento en que ella le es deferida, es decir, desde el fallecimiento del de cujus, a menos que la institución de heredero haya sido bajo condición suspensiva. Si el heredero, pues, está en posesión de la herencia desde el momento en que se le defiere, tenga o no tenga animus en esa posesión, ejercite o no ejercite actos configurativos del corpus, síguese que, deferida la herencia, siempre está ocupándola". 37

Es de tomar en cuenta, entonces, que entrar en posesión de la herencia implica ocuparla legalmente, aun cuando este acto no sirve para adquirir el dominio, porque debe llevarse a cabo los trámites legales como la apertura del testamento y verificar su autenticidad o bien la sucesión intestada para declarar legamente el derecho de quienes deben ser herederos; por lo que aun cuando una persona detente materialmente bienes herenciales y se presuma que lo hace con ánimo de heredero, será siempre, de acuerdo con la ley, presunto heredero hasta que legalmente se realice la sucesión hereditaria por testamento o intestada.

Por lo que en el caso guatemalteco no cabe que una persona, aun cuando se considere presunto heredero, alegue haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa hereditaria, ni aún pudiendo probar que lo ha

³⁷ **Ibid**. Pág. 30.



poseído pacífica y públicamente como heredero y sucesor del difunto, puesto que los bienes de la masa hereditaria no se adquieren por prescripción.

Es que para tener la posesión efectiva de la herencia en calidad de heredero legalmente reconocido, debe la misma ser producto del testamento o de declaración legal de herederos a través de un proceso sucesorio intestado, notarial o judicial, luego de haber cumplido con todos los requisitos legales establecidos en la ley adjetiva guatemalteca.

Es más, de acuerdo al Artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil, la declaración de herederos conforme lo dispuesto en la ley civil se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho, quien en cualquier momento dentro de los 10 años posteriores a dicha declaratoria, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto para ser incluido como heredero de la mortual.

"En el momento de la muerte del de cujus, la herencia se defiere a los herederos y, merced a tal delación, ellos adquieren la posesión legal de aquélla. Pero esta posesión legal no habilita al heredero para ejecutar los actos de disposición sobre ningún bien inmueble determinado de la masa hereditaria; para tal fin se necesita el decreto de la posesión efectiva de la herencia, mediante el cual los herederos, de consuno, pueden enajenar inmuebles. Porque este decreto y su inscripción tienen por objeto realizar el propósito, a que responde la institución de registro de la

propiedad raíz, de presentar a la vista de todos la totalidad de las mutaciones del dominio de los predios, cualquiera que sea el modo de adquirir que las produzca". 38

Lo único que pueden vender los presuntos herederos son sus derechos hereditarios, sean estos sobre bienes inmuebles, muebles o de ambos, lo cual no es una garantía de seguridad jurídica, puesto que hasta que no exista una declaración legal de ser los llamados legamente a suceder, esa compra-venta no afecta la masa hereditaria, menos si esa transmisión de derechos se realiza cuando se lleva a cabo una sucesión intestada, pues los herederos y lo que se hereda es incierto.

³⁸ Aguado, Mariano. **Derecho de sucesiones**. Pág. 69.



CAPÍTULO IV

4. Limitación de la responsabilidad en caso de aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario para no afectar los intereses de los acreedores

Cuando existen las condiciones legales de fallecimiento del causante se convoca a la herencia o legado al heredero o legatario, salvo que la sucesión sea condicionada, puesto que el llamado se realiza en el momento de cumplirse la condición

"Cuando hablamos de herencia y herederos o asignatarios, se refiere a quienes tienen vocación hereditaria en el momento de su muerte. Esta vocación se tiene en virtud de testamento o por la ley. Algunos autores distinguen como momento diferente de la Delación y la vocación Hereditaria; sin embargo la vocación hereditaria existe antes de la apertura de la sucesión y de la delación. Ya que los hijos tienen vocación para heredar a sus padres en todo momento, pero se hace reclamable cuando se realiza la apertura, delación y deferencia de la herencia". 39

Los herederos tienen el derecho de reclamar su herencia en cualquier tiempo, porque éste no desaparece por mero transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo, cuando la masa hereditaria se pierde por

³⁹ **Ibid**. Pág. 72.



razones de fuerza mayor como un terremoto o hechos impeditivos como una declaración legal donde se niegue el carácter de heredero.

"En efecto, el derecho de herencia es considerado como un derecho real, el que recae sobre una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el causante. Por ello, en términos generales es preciso afirmar que si el derecho de herencia, de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan". 40

Por eso es que como tendencia general, cualquier heredero tiene el derecho de pedir que se le otorgue la herencia no importando el tiempo que haya transcurrido, siempre y cuando que, al momento de reclamarla la misma exista todavía y se mantenga el derecho hereditario conforme la ley, por lo que resulta lógico aceptar que, al ser el derecho hereditario protegido por la ley el mismo no se pierde ni por el transcurso del tiempo, puesto que es una garantía legal que se orienta, principalmente, a proteger la voluntad del testador y el derecho de sucesión de los familiares, puesto que se entiende que los llamados a suceder en primer lugar son los cónyuges o los hijos del de cujus.

⁴⁰ Ibid.



Aun con la importancia que tiene la herencia y sus modalidades de aceptación, el Código Civil guatemalteco no establece explícitamente la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, por lo que únicamente se regula la misma puede ser expresa o tácita, de ahí que se debe aceptar o rechazar totalmente, pues el Artículo 1030 regula que: "La aceptación de la herencia no puede hacerse condicional ni parcialmente".

Bajo lo tajante que es el Artículo 1030 citado, implica que el beneficio de inventario no es un derecho reconocido por la ley civil guatemalteca, puesto que no se puede aceptar condicionalmente la herencia, lo cual implica que no puede hacerse bajo beneficio de inventario.

Aún cuando el Artículo 920 del mismo Código regula que "El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta y que el legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador", nada dice sobre la aceptación de la herencia bajo condición de inventario, por lo que deja un vacío legal muy importante, pues el heredero o legatario no le queda más que aceptarla o renunciar a ella.

Lo único más próximo al tema del inventario de la herencia se encuentra regulado en el Artículo 1075 del Código mencionado, el cual establece que: "En el caso de ser la sucesión parte intestada y parte testamentaria, se procederá previamente a la



liquidación, a fin de pagar el pasivo de la herencia, y en seguida se partirán separadamente los bienes intestados y los testamentarios, respetando siempre la voluntad del testador" o lo que se encuentra regulado en el Artículo 1105, donde se establece: "De los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella. Regulaciones que no resuelven un tema que viene estableciéndose desde la época romana.

"La institución del beneficio de inventario se remonta a Roma, específicamente a los tiempos del Emperador Gordiano, tomando su forma actual bajo el gobierno de Justiniano. Ocurría en Roma que inicialmente, los herederos suyos y necesarios no podían eximirse de aceptar la herencia del causante, resultando muchas veces perjudicados por ser más las deudas que los bienes del causante". 41

4.1. Aceptación de la herencia con beneficio de inventario

Aun cuando el Artículo 641 del Código Civil guatemalteco regula que: "La posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore" con el fin que no se genere una ruptura de la continuidad en la tenencia de los bienes muebles e inmuebles por fallecimiento del causante, esto no implica que necesariamente el sucesor tenga interés en quedarse con la masa

⁴¹ Orrego Acuña, Juan Andrés, El beneficio de inventario que invoca el heredero. Pág. 3.

hereditaria, por lo que el beneficio de inventario implica el derecho que la doctrina y algunas legislaciones civiles le otorgan al presunto heredero para decidir si acepta pura y simplemente la herencia; aceptar con beneficio de inventario o bien rechazar la asignación hereditaria que por derecho le corresponde.

De ahí que no es suficiente que legalmente se le asigne al presunto heredero la posesión legal de la herencia, sino que es necesaria la manifestación de voluntad del heredero, aceptando aquello que la ley le asigna para que se de la aceptación, porque si se acepta llanamente, el heredero adquiere la masa hereditaria que incluye derechos y obligaciones generadas por el causante, sin limitación alguna en su responsabilidad, más que hasta donde el patrimonio heredado alcance.

Sin embargo, si la masa patrimonial del causante está demasiado recargado de deudas, es mejor que se acepte la herencia pero con beneficio de inventario, para que la aceptación de la misma no sea motivo de ruina para el sucesor del causante.

Lo expuesto implica que el beneficio de inventario es un mecanismo legal que permite garantizar los derechos del heredero con los de los acreedores del difunto, para que el sucesor hereditario aproveche la herencia, luego de haber establecido los bienes que realmente le quedan luego de establecer las deudas o créditos que dejó su causante, para no perjudicar los intereses de la acreeduría.

"El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado. Cabe indicar que el causante no puede impedir que su heredero acepte con beneficio de inventario. Desde este punto de vista, se trata de una norma de orden público aquella que lo establece. Por ello estamos ante un derecho que no puede renunciarse anticipadamente por hallarse dicha renuncia prohibida en la ley. Si tal ocurre, el heredero, al fallecimiento de su causante, podrá aceptar con beneficio de inventario y obtener todo el provecho que de ello se sigue". 42

Como se puede apreciar, es una figura legal creada exclusivamente a favor de los herederos y no de los legatarios, porque en la doctrina y la legislación comparada no alude a los últimos, aunque en la práctica se puede establecer que también el legatario tiene derecho a este beneficio de inventario, principalmente porque tiene una obligación limitada al monto de lo recibido como legado.

Sin embargo, es de tomar en cuenta que este beneficio de inventario solo es posible si el presunto heredero no ha entrado en posesión de la misma, sea de manera explícita o implícita, puesto que si lo ha hecho pierde la opción de inventariar la masa hereditaria.

⁴² **Ibid**. Pág. 6.



De acuerdo con los Artículos 1027 y 1028 del Código Civil, existe acto de heredero cuando el mismo acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, pidiéndole posesión de los bienes, usando del título o de la calidad del heredero en instrumento público o bien, entrando en posesión de la herencia o practicando otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero.

Como se puede apreciar, la limitante del beneficio de inventario para aceptar herencia tiene sentido, porque si el heredero ha entrado en posesión de la masa hereditaria explícita o tácitamente, implica que con ellos puede obtener nuevos bienes o que pierda los que aceptó como herencia si lleva a cabo un negocio donde pierda ese patrimonio. Sin embargo, en esta tesis se plantea que el beneficio de inventario debe realizarse obligatoriamente antes de aceptarse la herencia sea explícita o tácitamente, para que esto proteja al sucesor hereditario pero también a los acreedores para que no haya fraude de ley.

Esto resulta más importante especialmente cuando existe pluralidad de herederos, principalmente si algunos de ellos aceptan explícita o tácitamente la herencia y los otros no, esperando hacer un análisis de la masa hereditaria para determinar si les conviene aceptar la herencia o simplemente la rechazan.

"Previó la ley el caso en que hubiere dos o más herederos, y sólo uno o algunos quisieren invocar el beneficio de inventario al aceptar la herencia. En esta hipótesis,

todos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario. Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario. Se zanja así el problema que se originaría para los acreedores, frente a algunos herederos que responderían ilimitadamente y otros que lo harían sólo hasta cierto monto". 43

Aunque se entiende que esta posibilidad solo existe si ninguno de los herederos hubiera entrado en posesión de la herencia, pues si así hubiere ocurrido, le resulta imposible a este solicitar luego el beneficio de inventario.

"En tal caso, creemos que debe admitirse que algunos herederos acepten con beneficio de inventario y otros no, por lo que la hipótesis de la obligación de inventario para todos ha de quedar reducida al hecho de que, antes de realizarse actos que importen la aceptación de la herencia, los coherederos discrepan sobre si aceptan pura y simplemente o con beneficio de inventario". 44

En otras palabras, si se parte que los derechos de cada uno de los herederos son siempre los mismos, de igual manera deben ser sus obligaciones respecto de los acreedores. Partiendo de ello se considera que este beneficio de inventario puede ser divisible, por lo que la decisión de uno de ellos de aceptar la herencia de esa

44 Ibid.

⁴³ Ibid.

manera, no obliga a los demás herederos, teniendo estos el derecho de aceptarla de acuerdo a la forma que mejor le parezca o más le convenga, obviamente sin perjudicar a los acreedores e incluso a los legatarios.

"El que ha aceptado la herencia pura y simplemente, está obligado a los acreedores y legatarios por el todo de su parte hereditaria. Si tuviese un tercio de la herencia, estará obligado a un tercio de las deudas, mientras que el que acepta bajo el beneficio de inventario, sólo está obligado por su parte hereditaria, hasta el valor de los bienes que hubiere recibido". 45

Lo mismo puede decirse si unos herederos deciden repudiar la herencia y otros aceptarla, porque si no existen descendientes de quienes la rechazaron pueden los acreedores exigir que se les entregue la parte alícuota del renunciante, sin que ello impida que los aceptantes respondan por el porcentaje sobre el que son beneficiados.

4.2. Aspectos legales a tomar en cuenta en el beneficio de inventario

Es importante que la aceptación de la herencia sea establecida de manera obligatoria antes que se entre a poseerla tácita o explícitamente, sea por un heredero o por una pluralidad de herederos, para lo cual debe practicarse un

⁴⁵ **Ibid**. Pág. 8.

inventario notarial o judicial, el cual debe realizarse convocando en el diario de Centroamérica y en uno de mayor circulación a los presuntos herederos y legatarios, así como a los acreedores que tengan interés en la mortual.

Esto es necesario porque aun cuando en el Artículo 920 del Código civil establece que los herederos responden únicamente de las deudas y obligaciones de la herencia hasta donde haya bienes en la masa hereditaria y que el legatario es responsable exclusivamente de las cargas que de manera directa le haya asignado el testador, siempre resulta importante que se demuestre el valor de los bienes heredados, siendo la mejor forma a través de un inventario notarial o judicial.

El inventario ante notario o juez competente debe realizarse en un plazo de tres meses, principalmente si existe un tercero interesado en que el sucesor hereditario declare si acepta la herencia, por lo que debiera poderse intimar al mismo para que declare entre en posesión de ella o la repudia, siendo importante en ambos casos que se realice el inventario.

Para garantizar los derechos del heredero, del legatario y de los acreedores si existen, el inventario que se realice debe ser exacto; es decir, que incluya todos los bienes corporales e incorporales, derechos y obligaciones del de cujus, puesto que si no podría dar motivo a que los acreedores consideren que existe alzamiento de bienes en perjuicio de sus intereses.

Asimismo, al momento en que el heredero responde hasta el valor de los bienes heredados, es necesario que los montos monetarios en los cuales se expresan deben ser debidamente tasados, porque con la tasación, se llega a establecer el monto real del haber hereditario, el total sobrante luego de descontar las deudas y la cantidad exacta que implica el haber hereditario.

Aunque de manera implícita al establecer la ley civil guatemalteca que quienes heredan únicamente son responsables del pago de las deudas u obligaciones hasta donde el monto total de la masa hereditaria alcance, lo importante es establecer limitaciones al sucesor hereditario a confundir sus bienes con el patrimonio del de cujus; especialmente, si el mismo entra a tomar posesión tácitamente y comienza a realizar negocios jurídicos con los haberes patrimoniales del causante, porque puede suceder que los pierda en el peor de los casos o incremente aquellos en el mejor.

Si el heredero utiliza bienes de la herencia para hacer negocios y logra mejorar la cantidad y calidad de aquellos, se entiende que estos forman parte de la masa hereditaria, pero si los nuevos bienes se adquieren a nombre del sucesor, debido a la habilidad empresarial de este, el heredero puede argumentar que son de su propio patrimonio y descargarlos de la masa hereditaria del de cujus, lo cual va en perjuicio de los acreedores e incluso de otros herederos que no han entrado a tomar posesión de la herencia.

Es por lo anterior que aun cuando se le debe dar el derecho a los herederos a aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, tampoco debe dejarse al arbitrio de estos, sino que debe establecerse como una obligación antes de la aceptación tácita o explícita de la herencia, con lo que se evita disminuir los bienes para otros herederos y dañar los intereses que los acreedores tienen sobre la masa hereditaria.

Asimismo, se evita un uso inadecuado de los bienes de la masa hereditaria por parte del heredero que tácita o explícitamente ha entrado en posesión de los mismos, principalmente si esta persona los pone en riesgo en negocios que no son los más adecuados o bien porque no tiene el expertis necesario para obtener beneficios mayores de los bienes puestos en riesgo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La sucesión hereditaria es una de las figuras civiles más importantes en el Código Civil, puesto que la misma tiene relación con los demás institutos legales que se encuentran comprendidos en esta normativa, pues en la herencia se encuentran aspectos vinculados con la persona, la familia, los bienes, derechos reales, obligaciones, así como lo relativo a aspectos procesales y de jurisdicción voluntaria que abarca a la ley procesal, cuando la misma corresponda.

Quizá lo más importante del patrimonio hereditario sea su íntima relación con los bienes inmuebles, porque estos por sí mismo, se convierten en una realidad trascedente para las personas, ya que muchas de ellas giran su actividad económica para lograr obtener al menos uno para servirle de hogar, ya no se diga cuando existen varios como parte de la masa hereditaria y es que, una de las primeras acciones que realizan los presuntos herederos es tratar de garantizar que los mismos, pasen a poder de ellos, para lo cual pueden aceptar la herencia de manera explícita o tácita con lo cual entran en condición de posesión sobre los mismos.

Aún con lo fundamental que es la sucesión hereditaria, el Código Civil guatemalteco únicamente establece el derecho de los herederos a aceptar o repudiar la herencia, sin que medie condición para ello, aun cuando en la doctrina y en otras legislaciones, como la chilena, argentina y peruana, se tiene como tercera opción la



aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, aunque este derecho solo favorece al sucesor hereditario.

Es a partir de la importancia de ampliar las opciones del heredero, otorgándole el derecho a aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, que se plantea ampliar el Artículo 1027 del Código Civil; sin embargo, a diferencia de la doctrina y la legislación comparada, además de ser una circunstancia favorable al sucesor, también se amplia para que esta opción no favorezca únicamente a quien probablemente va recibir la herencia sino que también a los legatarios y a los acreedores del de cujus, a partir de establecer que se regule la obligación de aceptar la herencia bajo el beneficio de inventario, antes que el beneficiario de la herencia entre en posesión explícita o implícita de ella.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO, Mariano. **Derecho de sucesiones**. Bogota: Ed. Grupo Editorial LEYER, 2004.
- CAZEAUX, Pedro. Compendio de derecho de las obligaciones. Argentina: Ed. Ediciones jurídicas, 2010.
- CHICO y BONILLA, Antonio. **Derecho registral y bienes inmuebles**. México: Ed. Uthea, 2008.
- ECHEVERRÍA ESQUIVEL, Mario. Compendio de derecho sucesoral. Argentina: Ed. Cono Sur, 2011.
- ECHEVERRÍA ACUÑA, Mario. Derecho sucesorio. Argentina: Ed. Cono Sur, 2010.
- EMILIANI ROMÁN, Raimundo. **Conferencias de obligaciones**. Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 2005.
- GONZÁLEZ BARRÓN, Gunther. La teoría del derecho real constituida a partir de la constitución. España: Ed. Marcial Pons, 2007.
- LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. España: Ed. Tirant lo de Blanc, 2009.
- MERINO MORENO, Sandra Patricia. **Bienes muebles e inmuebles**. Argentina: Ed. Tiempos Nuevos, 2012.
- ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. **Derecho privado romano**. España: Ed. Akal, 2008.
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. **Teoría general de las obligaciones**. México: Ed. Diles, S.L., 2002.
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. El beneficio de inventario que invoca el heredero. México: Ed. Diles, S.L., 2000.
- OSTERLING PARODI, Felipe. **Las obligaciones**. Argentina: Ed. Universidad de Rosario, 2009.
- OSTERLING PARODI, Felipe. **Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones**. Argentina: Ed. Universidad de Rosario, 2007.

VALENCIA ZEA, Arturo. **Derecho civil. De las sucesiones**. España: Ed. Barcelona, 1998.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Código Civil**. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964..
- **Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.
- **Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.